

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.*

SENTIDO Y FINALIDAD DE UN PRIVILEGIO RELATIVO AL C.630

Fecha de recepción: julio 2006.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2006.

RESUMEN: La cuenta de conciencia al Superior comporta para los religiosos dar a conocer a su Superior aspectos de la persona y de la vida que se consideran parte de la propia intimidad. El CIC prohíbe que los Superiores religiosos induzcan de cualquier modo a sus súbditos a que les den la cuenta de conciencia. Mucho más, se entiende, que les obliguen a hacerlo. El religioso puede dársela voluntariamente a su Superior, el cual, a menos que el súbdito consienta, no podrá revelar a nadie lo que venga a saber por este medio ni tenerlo en consideración para su gobierno. Contrariamente, en la Compañía de Jesús esta práctica es obligatoria y el Superior, estando obligado también a guardar secreto salvo que el jesuita le libere del mismo, siempre puede hacer ese uso de los conocimientos adquiridos. Algunas características del carisma y modo de gobierno de la Compañía pueden explicar esta peculiaridad.

PALABRAS CLAVE: cuenta de conciencia, discernimiento, gobierno espiritual, secreto.

Sense and purpose of a privilege regarding canon 630

ABSTRACT: The manifestation of conscience to the Superior, as regards the religious, implies to let their Superior know certain aspects of their person and of their live

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas de Madrid; jlsgron@der.upcomillas.es

which are considered to belong to their own intimacy. Canon Law forbids the religious Superiors to induce in any way their subjects to give them a manifestation of conscience. Much more so, it is understood, to oblige them to do it. The religious can give it voluntarily to his Superior who, unless the subject agrees to, cannot reveal to anybody what he has come to know through these means; neither to take it into account in his government. On the contrary, in the Society of Jesus this practice is compulsory. The Superior is also bound to keep secret unless the Jesuit frees him from it. Nevertheless, he can always make use of the acquired knowledge in the government. Some characteristics of the Society's charisma and way of governing may explain this peculiarity.

KEY WORDS: manifestation of conscience, discernment, spiritual government, secret.

1. LA CUENTA DE CONCIENCIA AL SUPERIOR

La cuenta, apertura o manifestación de conciencia al Superior, contemplada en el c.630, §5, del vigente Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC), es una práctica especialmente asociada a la vida religiosa tanto masculina como femenina. Su contexto es la relación entre el religioso y su Superior¹. Más concretamente, la adquisición por parte de este último de un conocimiento relevante acerca de sus súbditos; es decir, de los miembros del instituto religioso que están bajo su autoridad y, así, le deben obediencia.

A este ámbito pertenecería el hecho de que, para conocerles mejor, los Superiores dispongan de lo que concierne a sus súbditos en la información que los institutos religiosos, bajo ciertas condiciones, pueden lícitamente recabar y conservar acerca de sus miembros. Por su parte, el Superior local dispone en este sentido de cuanto aporta la convivencia cotidiana, que le permitirá conocer de manera personal y directa muchas reacciones, actitudes, conductas, juicios, etc., de sus súbditos en una gran variedad de situaciones y circunstancias. Además, le ofrece mayores posibilidades de acceder a impresiones y opiniones tan relevantes sobre cada uno de ellos como son las de los demás miembros de la comunidad, pues es más fácil que de un modo u otro se las manifiesten, sea en la espontaneidad cotidiana de la convivencia o de otra manera. Lógicamente, todo esto se ve reducido en el caso del Superior

¹ En adelante, entiéndase todo igualmente referido a las religiosas y sus Superiores.

Provincial y mucho más en el del General². Como quiera que fuere, parece claro que cuanto el propio religioso manifieste acerca de sí mismo a un Superior suyo tiene mucho que aportar a la finalidad de ser conocido por él.

Es aquí donde cobra cuerpo la práctica de la que estamos tratando. En síntesis, que un religioso dé la cuenta de conciencia a su Superior consiste en un encuentro personal y privado entre ambos (ellos dos a solas) cuyo objetivo inmediato es que el primero se dé a conocer al segundo mediante una manifestación que él mismo lleva a cabo acerca de su persona y de su vida. No siendo el único medio que responde a la finalidad de que los Superiores conozcan bien a sus súbditos, el contenido de esta apertura adquiere perfiles peculiares respecto a otros cauces que figuran con ella en el contexto de relación, comunicación y conocimiento al que nos venimos refiriendo. Para el tema de esta contribución es importante abundar en ese contenido: en los aspectos de la persona y de la vida a los que se refiere, en las características de su manifestación o apertura, etc. Sólo así se podrán entender adecuadamente el conjunto de la práctica de la cuenta de conciencia al Superior —donde hay otros elementos que la configuran— su régimen jurídico en la Iglesia y las peculiaridades que adquiere en la Orden de los jesuitas.

Empezaremos atendiendo al ámbito de la vida religiosa en general. Esto nos llevará a la normativa que presenta el derecho común de religiosos en materia de cuenta de conciencia al Superior. En un segundo momento nos centraremos en la Compañía de Jesús. Finalmente, propondremos algunas reflexiones y consideraciones conclusivas.

² Sintetizando lo que se refiere a los tipos de Superior religioso, cabe hablar del General, del Provincial y del local. Este sería el Superior de los religiosos que viven en la misma morada formando comunidad. El Provincial lo sería de un conjunto de religiosos formado por los miembros de diversas comunidades; por ejemplo, las que están en un determinado territorio constituido en Provincia. El Superior General (o Padre General en la Compañía) lo es de todos los miembros del instituto. Lo normal es que el Provincial y el General vivan en comunidad con algunos de ellos; pero, obviamente, y mucho más en el caso del segundo, no comparten vida comunitaria con la inmensa mayoría de sus súbditos.

2. REGULACIÓN EN EL DERECHO COMÚN DE RELIGIOSOS

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El CIC, entre las disposiciones comunes a todos los institutos religiosos (cc.607-709), establece lo siguiente acerca de sus miembros y Superiores en el c.630, §5: «Los miembros deben acudir con confianza a sus Superiores, a quienes pueden abrir su corazón libre y espontáneamente. Sin embargo, se prohíbe a los Superiores inducir de cualquier modo a los miembros para que les manifiesten su conciencia». El c.530 del Código anterior, de 1917 (CIC 17), es precedente inmediato de esta norma. Concretamente, por centrar más el tema, su párrafo primero lo es de la segunda parte de la misma. Decía así: §1: «Terminantemente se prohíbe a todos los Superiores religiosos inducir de cualquier modo a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia»³.

En su momento, este canon del CIC 17 fue objeto de numerosos y profusos comentarios que, entre otras cosas, abundaron en la interpretación del contenido que atribuía a la apertura al Superior a la cual se refería, en su versión española, con el término «cuenta de conciencia». En este punto, los trabajos para la elaboración del vigente Código —que, como se puede comprobar, culminaron en el caso de esta disposición en una semejante a la del CIC 17— y los comentarios de su c.630, §5 (que son mucho menos numerosos de los suscitados por el anterior y, en buena medida, se remiten a éstos), no presentan aportaciones que lleven a pensar en un nuevo y diverso sentido de dicho término. Por todo ello, las mencionadas interpretaciones siguen siendo la mejor referencia a la que acudir para esclarecer cómo hay que entenderlo en la norma hoy vigente.

Debe añadirse que, a su vez, el c.530 del CIC 17 tiene como precedente el decreto *Quemadmodum* de la Sagrada Congregación de los Obispos y Religiosos, promulgado el 17 de diciembre de 1890⁴. En él fraguó la tendencia contraria a que los religiosos pudieran ser obligados a dar

³ El canon lo completaba otra disposición, a la que no prestaremos especial atención, que recoge la primera parte del c.630, §5, del CIC con alguna variante: «§2. Pero a los súbditos no se les prohíbe que puedan, libre y espontáneamente, abrir su alma a los Superiores; más aún, conviene que acudan a ellos con filial confianza, manifestándoles, si son sacerdotes, las dudas y congojas de su conciencia».

⁴ Cf. Acta Sanctae Sedis 23 (1890) 505-508.

la cuenta de conciencia a sus Superiores que el mencionado dicasterio venía manteniendo desde mediados del siglo XIX. Para abordar el tema que estamos tratando conviene remontarse en el tiempo hasta las situaciones y circunstancias como respuesta a las cuales surgió toda esta normativa.

Tomemos como punto de partida el hecho de que, durante los siglos anteriores, se difundió en la vida religiosa —especialmente en los institutos de nueva creación, y no tanto en los más antiguos— la incorporación al derecho propio de disposiciones que contemplaban, bajo el término cuenta de conciencia u otros, la manifestación al Superior por parte del religioso de diversas cuestiones concernientes a la propia persona y vida (siempre se entiende que lo hace en un encuentro privado, como ya se ha dicho). Tentaciones, inclinaciones, sentimientos, deseos, lo que se vive en la oración, pensamientos, temores, defectos, engaños del demonio, el mundo y la carne, propensiones, penitencias, devociones, estados de ánimo y mortificaciones están entre los aspectos que más se repiten en tales disposiciones, o que resultan más significativos como expresión del contenido de la apertura que, contempladas en su conjunto, éstas pretenden⁵.

Como se puede ver, aunque algunos tengan una naturaleza o al menos una connotación claramente negativa, no es esto la nota general, pues figuran igualmente otros que son positivos o que se pueden concretar tanto en algo bueno como malo. Más característico y común es que pertenecen al ámbito de lo que no se hace patente de manera directa e inmediata a la observación de otros, como sucede con los comportamientos y hechos externos ante quien los presencie. Forman parte, pues, de lo que en principio queda oculto y es desconocido para los demás, entre lo cual siempre hay algo —no sólo negativo, aunque esto tienda a abundar más— que se pretende mantener de esa manera; es decir, en secreto y ajeno al conocimiento de otros. Toda persona tiene algo así. Más aún, disponer de este espacio de intimidad resulta ser una necesidad humana que merece la debida atención y respeto⁶.

⁵ Cf. V. FECKI, *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*, Lublin 1961, 103 ss. En los numerosos casos recogidos por el autor se puede comprobar que, de diversas formas, también aparecen implicadas otras figuras como receptores de esta apertura (Maestro de novicios, director espiritual, etc.).

⁶ Cf. M. COLOMBO, *La protección de la intimidad (c.220 CIC)*, Roma 1995, 84.

En líneas generales, la manifestación al Superior de los aspectos expresados venía acompañada por diversas disposiciones que la completaban. Atendiendo siempre a la generalidad del conjunto, se establecía para el Superior la obligación de guardar en secreto lo que viniera a conocer a través de ella. Asimismo, la dirección espiritual aparece de un modo u otro como finalidad de la misma. Por tanto, estaba encaminada a la ayuda espiritual que el Superior fuera capaz de prestar al súbdito con orientaciones y consejos adecuados a lo que éste manifestara para que, recibéndolos y siguiéndolos si quería, pudiera sacar provecho de ellos. Con todo, en algunas ocasiones se contemplaba que el Superior también podía adoptar medidas y decisiones de gobierno que afectaran directamente al súbdito, y a las cuales éste debería obediencia, a partir de lo que le diera a conocer en esa apertura. Por otra parte, el hecho de llevarla a cabo se recoge a veces como un consejo o recomendación —por tanto, como algo que el religioso puede hacer o no hacer, pues en último término queda enteramente a su elección—, mientras que en algunos institutos adquiere más bien un carácter obligatorio.

Suele ocurrir que las buenas intenciones con las que algo se concibe no evitan que dé lugar a efectos indeseables, a pesar de que se tomen prevenciones para que los frutos alcanzados por su medio no queden empañados por ellos. Con el paso del tiempo empezó a preocupar el cúmulo de los que se generaban en torno a esta práctica, que eran considerados como abusos del Superior. Por ejemplo, que no guardara el debido secreto, que impusiera mandatos a partir de cuestiones más íntimas manifestadas por el religioso sin atender a la delicadeza con que han de tratarse las confidencias, que prestara un trato de favor al súbdito que le diera la cuenta de conciencia voluntariamente o que discriminara al que no lo hiciera. Entre las Superiores, así como entre los Superiores laicos, era más frecuente el hecho de confundir y perjudicar al súbdito, en lugar de ayudarlo, al intentar orientar y aconsejar en el marco de la dirección espiritual pues, hasta no hace tanto tiempo, las cualidades y preparación necesarias para realizar adecuadamente esta labor eran propias de la formación que se daba a los sacerdotes y sólo excepcionalmente se encontraban en quienes no la recibían. Por otro lado, no era extraño que el religioso se sintiera de alguna forma presionado a realizar ante el Superior un apertura que, por contenido y forma, se acercaba mucho o venía a ser equivalente a la que tradicionalmente se ha considerado más propia de la confesión sacramental (manifestar los pecados en detalle, con indicación de

su número, especie y circunstancias, etc.), para la cual la Iglesia ha querido desde muy antiguo que todo fiel disponga de la máxima libertad para reservarla exclusivamente al confesor que elija⁷.

2.2. NORMATIVA CODICIAL

Los abusos llevaron hace siglo y medio a que la Sagrada Congregación para Obispos y Religiosos adoptara una posición restrictiva con relación a esta práctica al revisar, para dictaminar sobre su adecuación o necesidad de adaptación, los proyectos de legislación propia de institutos religiosos en fase de fundación. Según se desprende de diversos dictámenes, el criterio fue prohibir que en su derecho se contemplara como obligatoria la apertura al Superior que, con el nombre de cuenta de conciencia u otro, comportara manifestarle las cuestiones mencionadas más arriba, admitiendo sólo la posibilidad de que el religioso, voluntariamente, acudiera a exponerle sus progresos en las virtudes o sus transgresiones exteriores y públicas en la observancia de las reglas⁸.

Posteriormente, el decreto *Quemadmodum* (1890) invalidó toda disposición que, bajo cualquier modo y denominación, se refiera en el derecho propio de todo instituto religioso femenino o laical masculino a la íntima manifestación de la conciencia o del corazón. La Congregación concreta su planteamiento en este decreto con la terminante prohibición de que las Superiores y Superiores laicos puedan ni siquiera inducir, directa o indirectamente, a quienes estén bajo su autoridad a que les manifesten su conciencia, sea por precepto, consejo, temor, amenaza, recomendación o cualquier otro medio⁹.

El siguiente paso supuso extender la prohibición a los Superiores de los institutos religiosos clericales —que, por tanto, son sacerdotes— en el c.530 del CIC 17. Con la redacción ya citada, este canon la enuncia de

⁷ Para lo expuesto en este párrafo, cf. F. HUYSMANS, *La manifestation de conscience en religion d'après le canon 530*, Leuven 1953, 20-21, 25-27; V. FECKI, *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*, Lublin 1961, 171-172; U. BESTE, *Introductio in Codicem*, Neapoli 1956, 375; D. DEE, *The manifestation of conscience*, Washington 1960, 32; S. DE GOIRI, *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*, Bilbao 1960, 319-320.

⁸ V. FECKI, *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*, Lublin 1961, 153ss.

⁹ Cf. Acta Sanctae Sedis 23 (1890) 506-507.

manera más condensada en una disposición que afecta a los Superiores de todos los institutos sin distinción.

Atendiendo a las interpretaciones de dicho canon, la prohibición comprendía no sólo aquello que se considera más propio de la manifestación que se hace al confesor en el sacramento de la penitencia, como los pecados, defectos y faltas, sino también lo que pertenece a un nivel distinto pero cercano a lo anterior en el cual estarían, entre otros aspectos negativos, las tentaciones, ansiedades, angustias y malas inclinaciones y deseos, así como los buenos propósitos y la oración entre otras cosas positivas¹⁰. Todo esto, pues, formaría el contenido de la apertura a la que el CIC 17 denomina «cuenta de conciencia», prohibiendo que los Superiores puedan ni siquiera inducir a sus súbditos a llevarla a cabo con ellos. Hay una amplia convergencia de opiniones en que se permite a todo religioso manifestar al Superior cualquier aspecto de esta naturaleza si quiere hacerlo —es decir, darle la cuenta de conciencia voluntariamente—, pero no que pueda ser obligado a ello. De este modo, se interpreta que sobre tales cuestiones se imponía a los Superiores abstenerse en toda circunstancia de hacer cualquier tipo de pregunta a quien fuera súbdito suyo, e incluso de toda forma de sugerencia o insinuación de manifestárselos —mucho más, de amenazas o intimidaciones en ese sentido— considerando que, al proceder de quien tiene autoridad jurídica sobre él, el religioso puede sentirse fácilmente presionado a acceder a ello y, por tanto, muy condicionado para decidir hacerlo, o no, con entera libertad¹¹.

¹⁰ Por señalar algunos de los comentarios —entre los muchos que se publicaron— en los que se apoyan esta consideración y las que siguen, cf. A. LARRAONA, *Commentarium Codicis*: CpR 12 (1931) 127-128; P. BASTIEN, *Directoire canonique a l'usage des Congregations à voeux simples*, Bruges 1933, 140-141; J. B. FERRERES, *Instituciones Canónicas con arreglo al código de Pío X, promulgado por Benedicto XV*, Barcelona 1934, 437; F. BLANCO, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, I, Cádiz 1942, 363; F. HUYSMANS, *La manifestation de conscience en religion, d'après le canon 530*, Leuven 1953, 91.95-100; U. BESTE, *Introductio in Codicem*, Neapoli 1956, 375; A. GUTIÉRREZ, *De manifestatione conscientiae et directione spirituali in religione*: CpR 34 (1955) 164; D. DEE, *The manifestation of conscience*, Washington 1960, 51-54; J. CREUSEN, *Religieuses et religieuses d'après le droit ecclésiastique*, Paris 1960, 100; V. FECKI, *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*, Lublin 1961, 205-215; S. DE GOIRI, *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*, Bilbao 1960, 323-324; M. CABREROS (ed.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, Madrid 1963, 815-816.

¹¹ El Superior tampoco podía discriminar en el trato a favor o en contra del que, respectivamente, le diera o no la cuenta de conciencia voluntariamente. Podía animar

Se consideraba del todo claro que los Superiores podían preguntar a sus súbditos sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de tareas y oficios, con la disciplina exterior y la observancia de las reglas o con la asimilación de ideas y conceptos propios de la vida religiosa en general o del instituto en particular. Se entendía que el contenido de la cuenta de conciencia (o manifestación, apertura, etc.) no comprende estas cuestiones y que la indagación sobre ellas ha sido siempre una facultad propia del cargo de Superior, incluso un deber, que no resultaba alterada por las limitaciones establecidas para la práctica que nos ocupa. Éstas, en cambio, hacían ilícito que el Superior pidiera a sus súbditos la cuenta de conciencia (incluso que les indujera a dársela y, mucho más, que se lo exigiera) tanto si esta petición hiciera referencia a lo que se entiende por el contenido de esta apertura en su conjunto, como si se tratara de algún aspecto concreto que se considera parte del mismo. Ante una tal demanda, lo que sí resultaría lícito es que el súbdito se negara a atenderla; incluso que hiciera notar al Superior la ilicitud de su proceder y hasta que lo pusiera en conocimiento de quien tenga autoridad sobre él para que intervenga como corresponda¹².

El c.530 del CIC 17 fue valorado muy positivamente al considerarlo adecuado de cara al objetivo pretendido de hacer posible para el religioso que los aspectos de su persona y de su vida que corresponden al contenido de la cuenta de conciencia se mantengan, mientras él lo quiera, al margen del ejercicio de la autoridad jurídica del Superior¹³. Así, aparte

a dársela a quien viera que podría quererlo y no lo hiciera por timidez o vergüenza, pero sólo procediendo con máxima cautela y deponiendo toda insistencia ante cualquier cuestión de las ya mencionadas que el súbdito no quisiera manifestar.

¹² Esta posibilidad no aparece en el CIC 17, pero sí en el *Quemadmodum* —cf. Acta Sanctae Sedis 23 (1890) 507—, por lo cual se consideraba que respondía al menos al espíritu del c.530, §1.

¹³ Sobre esta consideración y las que siguen, cf. P. VOLTAS, *De aperienda, directionis causa, Superioribus conscientia*: CpR 1 (1920) 84-85.118-120; C. BERUTTI, *Institutiones Iuris Canonici*, III, Taurini 1936, 109; F. HUYSMANS, *La manifestation de conscience en religion, d'apres le canon 530*, Leuven 1953, 57.115-117; A. GUTIÉRREZ, *De manifestatione conscientiae et directione spirituali in religione*: CpR 34 (1955) 1153.155.166; D. DEE, *The manifestation of conscience*, Washington 1960, 70; J. CREUSEN, *Religieux et religieuses d'apres le droit ecclésiastique*, Paris 1960, 101; V. FECKI, *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*, Lublin 1961, 184-186; S. DE GOIRI, *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*, Bilbao 1960, 329-330.

de tener entera libertad para no llevar a cabo con él esta apertura, se entiende que en caso de hacerlo voluntariamente puede extenderla hasta donde quiera, y que la finalidad no es en principio que el Superior pueda tener en cuenta lo que le revele a la hora de adoptar medidas y decisiones de gobierno. Esto es algo que el religioso tendría pleno derecho a excluir; e incluso cabría considerar que queda excluido a menos que él lo consienta expresamente, cosa que también sería siempre posible. Por tanto, si no especificara otra cosa, la finalidad no sería ésta, sino sólo la ayuda espiritual que el Superior llegara a prestarle mediante consejos que, si quisiera, podría seguir¹⁴.

Se estimaba que, en el ámbito de la vida religiosa, esto es lo que corresponde establecer al derecho común de la Iglesia ante esa necesidad humana, ya aludida, de disponer de un ámbito de cuestiones personales de carácter reservado que sea posible dar a conocer sólo si uno quiere, a quien quiere y bajo condiciones tales que se preserve ulteriormente dicho carácter. Se comprende así que, a parte de lo anterior, el Superior queda obligado a guardar en secreto lo que venga a saber a través de esta manifestación mientras el súbdito no le autorice a revelarlo.

En sustancia, todas estas especificaciones de lo que implicaba el c.530 del CIC 17 para la cuenta de conciencia al Superior pueden considerarse, como en lo que se refiere al contenido de la misma, igualmente aplicables al vigente c.630, §5 del CIC 83. Ya hemos comentado que, en cuanto a la prohibición dirigida a los Superiores, la redacción es prácticamente equivalente. Por lo demás, las modificaciones que se aprecian en el conjunto de la misma no llegan a suponer alteraciones sustanciales con respecto a lo que, según hemos visto, se consideró en su momento como la disciplina aplicable a esta práctica a partir de lo previsto en el Código anterior¹⁵.

¹⁴ Esto se apoyaría en el n. 3 de *Quemadmodum*, cf. Acta Sanctae Sedis 23 (1890) 507.

¹⁵ Para los debates sobre esta materia durante la elaboración del CIC, cf. Comunicaciones 26 (1994) 47.35; 28 (1996) 135; 12 (1980) 161-167; 11 (1979) 323 (el orden es el cronológico de los trabajos, distinto al de su publicación). Como hemos visto, si hay alguna diferencia relevante entre ambos cánones es en la parte del c.630, §5, que corresponde al c.530, §2, del CIC 17, referida a la apertura del ánimo.

3. LA CUENTA DE CONCIENCIA AL SUPERIOR EN LA COMPAÑÍA

San Ignacio de Loyola introdujo diversas disposiciones relativas a la cuenta de conciencia al Superior en las Constituciones de la Compañía de Jesús, la Orden que fundó en 1540 junto con otros nueve compañeros¹⁶. Este texto influyó de manera decisiva en que hubiera, como hemos visto, otros muchos institutos religiosos que la contemplaron después en su derecho propio, dándole un tratamiento más o menos cercano al que presenta en él. Salvo en algunos puntos que han sido derogados, modificados o explicados («declarados») en 1995 por la 34ª Congregación General de la Compañía, y junto a lo dispuesto en las *Normas Complementarias* (NC) aprobadas por la misma, estas Constituciones siguen estando vigentes¹⁷. Por tanto, lo mismo sucede en particular con lo que disponen acerca de la práctica que nos ocupa.

3.1. CONTENIDO DE LA APERTURA

Ciertamente, en la Compañía también se considera que el contenido de la cuenta de conciencia al Superior incluye aspectos como los mencionados al comentar el tratamiento que se le dio en otros institutos religiosos y en el derecho común. Con todo, en sus Constituciones hay elementos que se prestan a precisar mejor este punto.

El texto manifiesta claramente el propósito de ofrecer al Superior una apertura plena y total —«que los Superiores tengan entera inteligencia de los inferiores» (n. [91])— la cual, por tanto, no excluye ningún aspec-

¹⁶ Como se hace habitualmente, los números de las Constituciones serán citados entre corchetes conforme a la serie que numera todos los que hay en ellas manteniendo la secuencia de capítulo en capítulo. Desde hace varias décadas todas las ediciones incluyen esa numeración, por lo cual no indicaremos las páginas correspondientes en ninguna de ellas en particular. Para lo relativo a la cuenta de conciencia al Superior, cf. nn. [91-97], [200], [424], [551], [764].

¹⁷ En adelante citaremos estas normas mediante la sigla (NC) y el número correspondiente, sin indicación de la página de ninguna edición en particular. Para el conjunto de las mismas, cf. *Constituciones de la Compañía de Jesús y Normas Complementarias*, Curia del Preposito General de la Compañía de Jesús, Roma 1995, 255-425; texto oficial latino, Acta Romana SJ 21 (1994-1995) 993-1174.

to de la persona y de la vida. La idea, expresada con categorías típicamente ignacianas, de tener al Superior «más al cabo de todas las cosas interiores y exteriores» (n. [92]) sintetizaría esa pretensión. Ésta, pues, se corresponde con una manifestación que, sin limitarse a determinadas cuestiones, comprende tanto lo oculto y secreto como lo conocido por los demás, lo bueno y lo malo, lo interno y lo externo, etc. Ciertamente es que hay una mención específica a los pecados cometidos —«sin celar cosa alguna que sea ofensiva al Señor de todos» (n. [93])—, pero esto no significa que se consideren objetivo primordial en detrimento de la importancia que tienen los demás aspectos¹⁸. Entre ellos, sin ánimo de crear un elenco cerrado de materias que contradiga o desvirtúe el sentido de totalidad, San Ignacio menciona la manifestación por parte de los jesuitas de los «defectos o pecados» a los que «han sido o son más movidos e inclinados» y de sus «mociones» e «inclinaciones» (n. [92]). Abunda con ello en un léxico característico que evoca la obra cumbre de su espiritualidad, el libro de los *Ejercicios Espirituales*, destinado a ayudar a otros a pasar por una profunda experiencia espiritual encaminada a discernir la voluntad de Dios (a buscarla, podríamos decir) para poder conformar a ella la propia vida. Para ello propone, entre otras cosas, abundantes tiempos dedicados a diversas y peculiares formas de oración, así como la guía de un acompañante espiritual que ayude a fructificar la experiencia («el que da los Ejercicios», o director de los mismos).

Junto a éste, en las Constituciones y en otras fuentes antiguas de la Compañía hay más indicios de que la cuenta de conciencia al Superior se concibe en la Orden como una manifestación de la propia experiencia espiritual así entendida. Es decir, de lo que uno siente que Dios le pide a partir de lo que hay en su persona y sucede en su vida; de lo que en ello percibe como llamada suya, como su voluntad. Una apertura así, no se corresponde con exponer de manera exhaustiva y minuciosa todo lo que —sea bueno o malo, interno o externo, oculto o conocido— se siente, se experimenta, se hace, se piensa, etc., por el simple hecho de haberlo hecho, sentido o experimentado, ni con una manifestación meramente actuarial que dé cuenta de todo ello a modo de inventario. Proceder de esta manera, más que dar a conocer la propia experiencia espiritual puede fácilmente esconderla u oscurecerla. Lo que se pide al jesuita requiere más

¹⁸ Sobre el sentido de la cita, cf. S. DE GOIRI, *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*, Bilbao 1960, 271.

bien que seleccione y manifieste las inclinaciones, mociones, estados de ánimo, tentaciones, progresos, dudas y demás que transmitan adecuadamente su experiencia espiritual. Podríamos decir, los que sustenten de manera relevante y significativa lo que expone al Superior como su propia percepción de la acción de Dios en él, moviéndole a mantener un camino emprendido, a cambiarlo, a retocarlo, a reformar algún aspecto de su vida, a tratar de determinada manera alguna dimensión de su persona, etc.¹⁹.

Con todo, la cuenta de conciencia del jesuita ha de atender al propósito que las Constituciones plantean de no ocultar nada a sus Superiores («ninguna cosa les teniendo encubierta exterior ni interior», en el n. [551]). Así, la manifestación que haga al Superior habrá de transmitir su propia experiencia espiritual, conforme a lo ya comentado, sin que la selección que esto comporta de lo que considera relevante a tal efecto (un criterio necesariamente subjetivo) lleve a omitir algo que aquél ignore acerca de él. Se trataría de un criterio más objetivo que se integra con el anterior a la hora de dar contenido a la apertura y, eventualmente, lo complementa. En todo caso, esto no debe llevar a una comunicación afanosamente exhaustiva y detallada al Superior de cualquier cosa que no sepa. La apertura ha de mantenerse en la línea que las Constituciones señalan para el conjunto de la misma de atender sobre todo a «las cosas más esenciales» (n. [92]). Ya hemos visto que esto es consustancial a una apertura que, como se pretende, sea plena y total en la dimensión de lo espiritual, y es algo que no se debe desvirtuar por la debida atención al propósito del que ahora hemos tratado.

Por lo que a éste se refiere, iremos viendo que los fines para los cuales está prevista esta práctica, concebidos como un cometido atribuido al Superior, siempre ayudarán en último término a dilucidar lo que habrá de manifestarse en la cuenta de conciencia para que ésta responda a lo que se busca con ella. Las cosas secretas u ocultas adquieren sin duda una especial importancia, pues en principio nadie puede darlas a conocer más que el propio jesuita. En todo caso, no sería correcto pensar que esta práctica se limita a desvelar secretos, pues la adecuada manifesta-

¹⁹ En la cuenta de conciencia el jesuita manifestará al Superior «su situación personal, lo que Dios va obrando en su interior, sus convicciones y motivaciones auténticas y las dificultades y resistencias que le impiden ser más libre y fiel al llamado del Señor»: Acta Romana SJ 22 (1996-2002) 647-648.

ción de la propia experiencia espiritual puede implicar cuestiones, hechos, situaciones y aspectos conocidos.

3.2. EL GOBIERNO ESPIRITUAL COMO FINALIDAD

De las Constituciones se desprende con suficiente claridad que la cuenta de conciencia al Superior está prevista para que éste, ejerciendo la autoridad jurídica de que dispone, pueda tomar sobre la base de lo que en ella conoce decisiones de gobierno a las que el jesuita habrá de someterse en virtud de la obediencia que todo religioso debe a sus Superiores²⁰. El texto también deja ver el propósito de que esta práctica dé lugar a una labor de orientación espiritual por parte del Superior; finalidad que se concretaría, como es propio de la dirección espiritual, en opiniones y consejos que el súbdito pueda seguir si quiere²¹. Más que disociar ambas finalidades —ambos cometidos del Superior— parece claro que la intención es integrarlas. Como iremos viendo, tal integración vendría a darse en lo que se conoce como gobierno espiritual.

A) *El gobierno espiritual en la Compañía y el discernimiento del Superior*

El gobierno espiritual responde a la aspiración común a toda forma de vida religiosa —incluso en toda la Iglesia— a que el ejercicio de la autoridad jurídica por parte de quien la ostente se lleve a cabo de tal manera que, por medio del mismo, sea el Espíritu quien rija la vida del instituto y de sus miembros. Se trata, pues, de un planteamiento que sólo se puede entender y aceptar desde la fe en que Dios, de un modo u otro, hace llegar a los hombres su voluntad, de forma que el creyente puede buscarla y hallarla para conformar a ella sus actuaciones y el devenir de su vida.

Cada instituto religioso busca responder a esta aspiración a través de sus propias estructuras y formas de ejercicio de la autoridad. En último término, en el gobierno ordinario de la Compañía éste recae práctica-

²⁰ Se busca que «con ella» los Superiores puedan mejor «regir y gobernar» a sus súbditos (n. [91]).

²¹ En este sentido destaca la idea de que los Superiores puedan «ayudar» a los jesuitas con «mayor diligencia, amor y cuidado» y «guardar su ánimas de diversos inconvenientes y peligros que adelante podrían provenir» (n. [92]).

mente por completo en la persona del Superior, sin que haya capítulos u órganos colectivos que decidan. Ciertamente, los Superiores cuentan con un grupo de consultores que, sin facultad deliberativa, les asesora al tomar decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien, siendo lo normal que el Superior pida y cuente para ello con su asesoramiento y parecer, no tiene la estricta obligación de hacerlo siempre y en todo caso, ni se exige la conformidad de la Consulta con una determinada decisión para que pueda tomarla. Por tanto, se puede decir que en última instancia siempre es un Superior quien decide personalmente (nn. [503], [745], [761], [803], [804] y [810]; NC 355).

Esto muestra hasta qué punto es importante esta figura para el gobierno de la Compañía y para sus miembros. Los pasos fundamentales en la trayectoria vital un jesuita dependen de decisiones, en último término personales, que adopta en cada caso un Superior competente: el ingreso en la Orden, qué formación hace y dónde, los votos, la ordenación sacerdotal (que la gran mayoría recibe), la comunidad donde reside, el régimen de vida que lleve, etc. Entre todo esto destaca el cometido apostólico que se asigne a cada jesuita; es decir: la misión, punto central en el carisma de la Compañía²². De algún modo, la misión que se le asigna lo es todo para un jesuita; o todo está en función de la misma (NC 255, §2). En ella busca encontrarse con Cristo como compañero suyo en la Misión de instaurar el Reino que el Padre le encomienda, prestando el mayor servicio al que se sienta enviado por él. Asignar la misión es una de las principales responsabilidades del Provincial. Al Superior local le corresponde «precisar más exactamente la misión confiada a cada uno» por el anterior (NC 403, §2). Para el jesuita en formación se considera que, en cierta manera, lo que hace en esta etapa ya es misión (NC 81, §4).

Concebida en clave universal, la misión abarca en la Compañía una variedad prácticamente ilimitada de servicios apostólicos en los que se puede concretar, sin limitarse a determinados tipos de cometidos. Esto lleva a asumir una diversidad igualmente amplia de condiciones de vida, lugares y modos en los que el jesuita lleve a cabo la misión que le sea encomendada. A esto responde el hecho de que, en todo ello, el derecho de la Orden sea muy flexible, de modo que la aplicación u observancia

²² Para una mejor consulta sobre las atribuciones de estas decisiones al Superior, sobradamente acreditada en las Constituciones, cf. Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo I (2003) 260.269-276.281-283.

inmediata de normas que establecen lo que ha de hacerse tiene menos peso en la determinación de esas cuestiones. Como veremos, ésta se remite de manera más amplia e inmediata a las decisiones que el Superior estime más adecuadas en cada caso en función de las circunstancias. Esto se une a lo ya comentado acerca del papel de la Consulta en generar para los Superiores un contexto de gobierno que acentúa el carácter personal de sus decisiones —pues también las normas ven reducida su potencialidad como elemento que pueda condicionarlas— así como la importancia especial y tan decisiva que tiene para la Compañía y para cada jesuita la actuación del Superior. Todo esto muestra hasta qué punto depende de ella la cualidad espiritual del gobierno en la Orden.

En esta línea, las Constituciones no dejan de reclamar que en los Superiores se den aptitudes y modos de proceder que todo gobierno espiritual requiere en quien ejerce la autoridad jurídica²³. Con todo, destaca sobremanera en este sentido la gran cantidad de ocasiones en las que se remiten al discernimiento espiritual del Superior, y no simplemente a su juicio y voluntad, como aquello de donde han de brotar las decisiones de gobierno que adopte²⁴.

En síntesis, sin ánimo ni posibilidades de abundar aquí en este concepto, podemos decir que el discernimiento espiritual sería la virtud de dejarse guiar por la acción del Espíritu a la hora de reconocer lo que responde a la presencia activa de Dios, distinguiéndolo de lo que no responde a ella, en los diversos e interrelacionados «lugares» donde ésta se manifiesta expresando su llamada; su voluntad: la persona de Cristo y la Sagrada Escritura, la creación y el curso de la historia, las circunstancias concretas y particulares, la persona y la vida de cada hombre, etc. Se trata de una virtud cuyo papel destaca cuando se pretende conformar a la voluntad de Dios una decisión importante, y se concretaría tanto en la capacidad para discernir espiritualmente en la cotidianidad de la vida (a modo

²³ Ser hombre de oración, capacidad intelectual y de gestión, pero más aún para las cosas espirituales, fortaleza de ánimo, amabilidad y humildad, integrar rectitud y benignidad, tolerancia y firmeza, atender a las circunstancias particulares, etc. (nn. [434], [579], [594], [667], [723-729], [746] y [754], entre otros).

²⁴ A veces emplean el término «discernimiento», pero «discreción» y «discreta caridad» son más frecuentes (por ejemplo, nn. [2], [178], [209], [237], [269], [285], [370], [460], [522], [582], [650]). Con estas expresiones se remiten al menos 40 veces al discernimiento del Superior, cf. I ECHARTE, *Concordancia ignaciana*, Manresa 16, Bilbao 1996, 387-391. Otra forma de hacerlo es mediante la expresión «en el Señor», que abunda mucho en las Constituciones.

de hábito) como para hacerlo a través de algún procedimiento más metódico y pautado. Siempre, teniendo como presupuesto de partida el propósito de buscar y hallar la voluntad de Dios para conformarse a la misma eligiendo aquello que se percibe como lo que más responde a ella²⁵.

El discernimiento es pieza fundamental de la espiritualidad ignaciana. Hacer los Ejercicios Espirituales —algo esencial para introducirse en esta línea de espiritualidad cristiana— es llevar a cabo una característica forma de discernimiento metódico, capaz de conformar en adelante la experiencia espiritual de quien los hace a su peculiar modo de plantear el discernimiento y de hacerle crecer en esta virtud (como hábito y como acción más metódica y específica). Es natural que esto ocurra con los jesuitas, dado que frecuentan a menudo los Ejercicios. En ellos está la base de la espiritualidad de la Orden y de sus miembros. Para éstos, la Constituciones contemplan que la cotidianidad de su vida espiritual se construya a partir de prácticas y formas de oración que son propias de los Ejercicios (el modo ignaciano de orar, el llamado examen cotidiano, etc.), prolongando así en el día a día la centralidad que adquiere en ellos el discernimiento de la voluntad de Dios. Entre estas prácticas cabe destacar la dirección espiritual, mediante la cual el «dirigido» puede recibir del acompañante o «director» espiritual una ayuda de inestimable valor para avanzar en ese discernimiento.

Como es lógico, lo mismo entre los jesuitas que entre las personas en general, habrá quienes tengan más aptitud que otros para este discernimiento espiritual. Obviamente, en la Compañía tiene especial importancia que los Superiores sean personas en las cuales destaque de manera singular esta capacidad. No en vano, como vamos viendo, el gobierno espiritual de la Orden descansa sobremanera en que éstos no busquen conformar las decisiones que adopten a su propia voluntad, sino a lo que estimen, a través del discernimiento, que responde más a la voluntad de Dios.

En la Compañía, como en el conjunto de la espiritualidad ignaciana, el discernimiento espiritual no se entiende como algo que sea, por así decir, cuestión de ciencia infusa. Antes bien, comporta conocimiento, análisis y valoración de datos, circunstancias, hechos y demás elementos que de manera relevante configuran una tesis. En el carisma de la

²⁵ Para una semblanza del discernimiento espiritual, cf. M. COSTA, *Direzione spirituale e discernimento*, Roma 1993, 114-149.

orden se entiende que el Superior está en mejores condiciones que nadie para acceder a todo ello. En particular, en lo que hace referencia a la misión, pues nadie tiene más posibilidades que los Superiores para valorar en cada momento lo que ésta necesita en el ámbito de su competencia, partiendo del estado en que se encuentra el dinamismo apostólico de la Compañía y de los propósitos que ésta tiene trazados para el mismo. Desde una visión de fe se asume que estas condiciones son una gracia con la que Dios ayuda a los Superiores en la búsqueda de su voluntad, a la cual se unen su especial capacidad para el discernimiento y otras gracias singulares con las que El quiere asistirles en particular. A partir de aquí, siempre desde la fe y desde la confianza en que gobiernan a través del discernimiento, se considera que el camino más seguro para hacer la voluntad de Dios está en la obediencia a lo que el Superior disponga. Sin duda, las Constituciones tienen en cuenta todo lo anterior al hacer suya una visión del mismo que expresa ese planteamiento de fe y es común a toda la vida religiosa: que el Superior ocupa el lugar de Cristo (por ejemplo, en los nn. [434], [542], [547] y [627]).

B) *Especial importancia de la cuenta de conciencia al Superior*

Cuando se trata de que el discernimiento del Superior concluya en una decisión de gobierno sobre un súbdito suyo, se entiende que entre todo lo que es relevante conocer y valorar cobra especial importancia la experiencia espiritual del jesuita, que viene a ser lo que éste percibe como la voluntad de Dios para él a través de su propio discernimiento personal, según hemos visto. Claramente, se trata de un elemento indispensable entre los que ha de considerar el Superior en el suyo, del cual depende esencialmente la cualidad espiritual de su gobierno. De cara a esto último, esa experiencia tiene sin duda un puesto de privilegio entre los «lugares» en los cuales el Superior ha de discernir la acción del Espíritu para tomar la decisión que mejor responda a la voluntad de Dios. De no contar con él, faltaría en su discernimiento un elemento de singular relevancia sin el cual apenas podría llevarle a una acción de gobierno como la que se pretende²⁶.

²⁶ Para la espiritualidad ignaciana, si alguien se deja mover por el Espíritu en busca de la voluntad de Dios, sus disposiciones, inclinaciones y mociones son muy significativas para discernir lo que más se conforma a esa voluntad, cf. J. LEWIS, *le gouvernement spirituel selon Saint Ignace de Loyola*, Bruges 1961, 90-91.109-110.

Si se retoma lo ya expuesto al matizar el contenido de la cuenta de conciencia en la Compañía, se apreciará que con ella se busca, precisamente, que el jesuita manifieste al Superior su propio discernimiento personal. A partir de aquí, lo anterior viene a mostrar la especial trascendencia que adquiere esta práctica en el gobierno espiritual de la Orden. No es de extrañar, pues, que recientemente la propia Compañía lo haya expresado así («La cuenta de conciencia [...] como elemento de gran importancia que es para el modo de gobierno espiritual de la Compañía [...]»: NC 155), haciéndose eco de la extrema ponderación de esta práctica que ya en su momento recogieron las Constituciones²⁷. Cabría decir incluso que, de algún modo, se trata de un elemento indispensable para la Compañía. Al menos se puede alegar en este sentido que, a lo largo de la historia, las Congregaciones Generales han considerado repetidamente que para la Orden es un punto «sustancial», sin el cual el núcleo de su carisma pierde entidad o apenas puede conservarla²⁸. Más aún, las Constituciones presentan esta práctica como una ayuda de la gracia al Superior para el gobierno de la Orden²⁹.

Como se va comprobando, el modo de gobierno espiritual de la Compañía, así como la obediencia a que da lugar, se apoyan de manera especial en el conocimiento del súbdito por parte del Superior. Para ello, la cuenta de conciencia es decisiva. Concebida como una apertura plena y total, busca que el jesuita manifieste al Superior todo lo que considere

²⁷ «Considerando en el Señor nuestro, nos ha parecido en la su divina Majestad que mucho y en gran manera importa [...]» (n. [91]).

²⁸ Según el decreto 58 de la 5ª Congregación General, son puntos «sustanciales» de la Compañía, en primer lugar (*in primis*), cuantos contiene la *Fórmula del Instituto*. Aprobada en 1540 por Pablo III y, en su segunda versión, en 1550 por Julio III, este documento responde a lo que el c.587, §1, del CIC entiende por «Código fundamental» de un instituto religioso. Por tanto, contiene los elementos esenciales y genuinos del carisma de la Compañía. El mencionado decreto añade que, en segundo lugar (*deinde*), son sustanciales aquéllos puntos *sine quibus illa* (es decir, los que están en la *Fórmula*) *aut nullo modo, aut vix constare possunt*. Entre los que menciona, aparece en tercer lugar que se debe dar cuenta de conciencia al Superior. Para el decreto, cf. *Institutum Societatis Iesu*, II, Florentiae 1892-1893, 282. En 1923, la Colección de Decretos aprobada por la 27ª Congregación General asumía el mismo planteamiento, cf. Acta Romana SJ 4 (1923) 32-35. Para el actual en materia de puntos sustanciales, cf. NC 20-23.

²⁹ La cuenta de conciencia al Superior se concibe como un medio «para que mejor se provea en todo en el Señor nuestro, ayudándose más en su espíritu con su más copiosa gracia a mayor gloria de la su divina Bondad» (n. [92]).

relevante en su persona y en su vida para transmitirle adecuadamente su experiencia espiritual (sea bueno y malo, conocido o secreto), sin dejar por ello de tenerle al tanto de todo lo que, en caso de ignorarlo, podría llevarle a tomar decisiones de gobierno distintas a las que adoptaría en caso de conocerlo. En principio, lo primero comprendería lo segundo, pues nada relevante es ajeno a la experiencia espiritual. Con todo, conviene que el jesuita considere la cuenta de conciencia como una ocasión prevista para dar a conocer al Superior todo lo que pueda ser relevante para éste, y no sólo para él mismo, de cara a la finalidad de gobierno que se le encomienda.

Si el jesuita oculta algo, puede causarse un grave perjuicio a sí mismo. Es más probable que el Superior tome una decisión de gobierno que le perjudique. Por ejemplo, enviándole a una misión para la que no esté preparado, o a un lugar, personas o contexto de vida que no le permitan desarrollar lo mejor de sus cualidades o entrañen el riesgo de que se potencien sus defectos. Todo esto empobrecería su vocación e incluso podría ponerla en peligro, dejar de aportar a otros un bien mayor y hasta causarles un daño. Ocultando algo relevante al Superior el jesuita nunca podría alcanzar el honesto convencimiento de estar respondiendo a la voluntad de Dios con lo que le mande. Es claro, pues, que la cuenta de conciencia al Superior es un bien para él, siempre que no intente hacer de ella un modo de autogobierno manifestando y ocultando al Superior lo que crea conveniente para evitar que le mande algo que no quiere u obtener de él aquello a lo que aspira. Ni el jesuita ni el Superior deben enfocarla como una negociación que concluya en un pacto, sino como una búsqueda de la voluntad de Dios.

Las Constituciones dicen que la cuenta de conciencia al Superior tiene una importancia aún mayor para acertar al enviar al jesuita en misión. Esto no quiere decir que la apertura se pueda limitar a lo que esté relacionado con el desempeño de la labor encomendada como misión, con exclusión de lo demás (vida de comunidad, relaciones personales, familia, etc.). Tampoco significa que el Superior sólo pueda hacer uso de ella para asignar la misión, no pudiendo tomarla en consideración para otros ámbitos de su gobierno (conceder las órdenes o los votos, etc.). Estos planteamientos partirían de una visión equivocada de la misión. Como hemos dicho, no se puede concebir como una sección en la vida del jesuita. Todo es misión; todo tiene que ver con la misión. Por tanto, el énfasis que hacen en ella las Constituciones no quita para que el contenido

de la cuenta de conciencia abarque cualquier espacio de la persona y de la vida, ni para que su finalidad sea el gobierno espiritual del Superior en su conjunto.

3.3. APLICACIÓN PRÁCTICA: OBLIGATORIEDAD, USO Y SECRETO

A) *Obligatoriedad y frecuencia*

Las Constituciones de la Compañía no conciben la cuenta de conciencia al Superior como una recomendación o consejo, lo cual supondría que sólo tendría lugar cuando el jesuita decidiera llevarla a cabo voluntariamente. Antes bien, en numerosas ocasiones el texto expresa con suficiente claridad que se contempla como una obligación que el jesuita ha de atender en determinadas ocasiones (lo cual no impide que la lleve a cabo en otras voluntariamente)³⁰. No es de extrañar que sea así atendiendo a la importancia que según hemos visto adquiere en la Orden. Partiendo de aquí cabría considerar que, dándole ese carácter obligatorio, el derecho propio ofrece una respuesta jurídica adecuada al incorporar un elemento llamado a generar una praxis con mayores garantías de que no faltará algo tan necesario para la Compañía y para los jesuitas³¹.

En 1918 la Orden derogó la obligatoriedad de esta práctica atendiendo a la prohibición ya comentada del c.530 del CIC 17, que se acababa de promulgar. Con ello pasó a tener el carácter voluntario propio de una recomendación³². Sin embargo, en 1923 el Padre General Ledóchowski solicitó a Pío XI que confirmara lo establecido en las Constituciones acerca de la cuenta de conciencia al Superior, solicitud que fue atendida por el Papa mediante un rescripto de 29 de junio de ese año³³. De esta manera, la Compañía obtuvo un privilegio en virtud del cual no quedaba sometida a la prohibición del mencionado canon. Como señala el actual Supe-

³⁰ En este sentido destacan, entre otras, las siguientes expresiones: «sea obligado de manifestar su conciencia» (n. [92]), «debe darle otra vez cuenta [...] dará esta tal cuenta» (n. [95]),

³¹ Cabe señalar que, al contrario de lo que ocurre con tanta frecuencia en ellas, las Constituciones no remiten al mejor criterio del discernimiento del Superior el hecho de darle o no la cuenta de conciencia cuando establecen que se haga en alguna circunstancia concreta o con cierta periodicidad.

³² Cf. Acta Romana SJ 2 (1915-1920) 575-579.

³³ Cf. Acta Romana SJ 4 (1923) 261.

rrior General, P. H. Kolvenbach, este privilegio sigue vigente en nuestros días³⁴. Por tanto, a pesar del c.630, §5, del CIC 83, es conforme al ordenamiento jurídico de la Iglesia que esta práctica mantenga actualmente en la Orden el carácter obligatorio que recuperó con el rescripto papal de 1923³⁵.

La normativa vigente, que en algunos puntos complementa y perfila las Constituciones, establece que todos los jesuitas, incluidos los novicios, deben dar la cuenta de conciencia al Provincial al menos una vez al año (podrían ser más si él se la pide). En cuanto al Superior local, se contempla que los que no han hecho aún los últimos votos han de dársela al menos dos veces al año (cada seis meses, más o menos) y las demás que él lo pida. Esto último es lo único previsto para los que ya han hecho esos votos³⁶. Los Provinciales la dan al Padre General

³⁴ Cf. Acta Romana SJ 19 (1984-1987) 183. También lo expone en la carta de 21 de febrero de 2005, dedicada a la práctica que nos ocupa, cf. Acta Romana 23 (por completar) fascículo III (2005) 560-561. Para consultar una fuente reciente donde aparece recogido el privilegio como tal, cf. *Manual jurídico práctico de la Compañía de Jesús*, Curia del Prepósito General, Roma 1997, 222.

³⁵ P. H. Kolvenbach dice que la cuenta de conciencia al Superior no debería tomarse como una formalidad embarazosa pero obligatoria, y que no queda a la voluntad de los jesuitas sino que se inserta en su vida como una exigencia, cf. Acta Romana 23 (por completar) fascículo III (2005) 554.555.

³⁶ Sobre estas frecuencias, cf. Acta Romana SJ 22 (1996-2002) 399; 23 (por completar) fascículo I (2003) 280; fascículo III (2005) 558. El último lugar corresponde a la carta del año 2005 ya mencionada. En ella, el Padre General expresa claramente la prioridad que se concede a la cuenta de conciencia anual al Provincial, al tiempo que menciona la posibilidad de que el Superior local la pida cuando crea oportuno. No hace referencia alguna a la frecuencia semestral para los que no han hecho los últimos votos, recogida en el derecho de la Compañía desde las mismas Constituciones (nn. [95-96], [424]). Tal ausencia podría dar a entender que, en el presente, no se considera necesario que estos jesuitas den la cuenta de conciencia al Superior local al menos dos veces al año. Se podría sostener que el Padre General no ha tenido el propósito de transmitir esta impresión, pero quizá convendría una aclaración oficial. Las Constituciones también establecen que se dé la cuenta de conciencia al Superior al entrar en la Orden (desde muy pronto la Compañía previó que la reciba el Maestro de novicios), en la experiencia que precede a los últimos votos conocida como tercera probación (en la práctica la recibe el Instructor de la experiencia) y antes de hacer esos votos (nn. [92-96], [200]). Para la normativa actual, cf. Acta Romana SJ 22 (1996-2002) 330; NC 128; *Manual jurídico práctico de la Compañía de Jesús*, Curia del Prepósito General, Roma 1997, 90. Recientemente se ha añadido en la normativa una cuenta de conciencia al Superior antes de la ordenación sacerdotal, cf. Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo I (2003) 271.

«en cuanto se puede», sin que haya ninguna frecuencia concreta establecida (n. [764])³⁷. Éste siempre puede pedirla a cualquier jesuita cuando lo estime oportuno, pero en la praxis habitual no se cuenta con que lo haga más que en casos muy extraordinarios. En todos los supuestos se admite que el Superior designe a otro para recibir en su lugar la cuenta de conciencia.

Es de notar que los Superiores de todo nivel están integrados en esta práctica. Todos cuentan, pues, con este medio de gobierno espiritual, si bien en condiciones diversas que sin duda se establecen atendiendo a lo que se considera más adecuado a la praxis habitual de gobierno en el respectivo ámbito de competencia. Es una muestra más de la importancia que se le concede en la Compañía. Se aprecia también algún interés por la regularidad, lo cual es muy lógico ya que si la cuenta de conciencia no se recibe regularmente (si hace de manera esporádica, si se deja sólo para circunstancias urgentes, etc.) el conocimiento del jesuita por parte del Superior puede quedar fácilmente desfasado y perder valor de cara al discernimiento³⁸. Las Constituciones piden que cada cuenta de conciencia abarque el tiempo transcurrido desde la última sin repetir lo que ya se haya manifestado con anterioridad (n. [95]). No obstante, se entiende que si alguna cuestión ya tratada sigue afectando al jesuita al cabo de ese tiempo, esto no es razón para dejar de exponérselo así al Superior.

B) *La aplicación en el gobierno, el secreto y el encuentro personal (diálogo y acompañamiento espiritual)*

Aparte de distanciarse del derecho común por ser obligatoria, la cuenta de conciencia al Superior tiene en la Compañía una finalidad de gobierno por la cual éste, siempre y en todo caso, puede lícitamente tomar decisiones que vinculen al jesuita por obediencia a partir de lo que conoce a

³⁷ La normativa actual tampoco establece ninguna, pero pide que los Provinciales y el Padre General mantengan una comunicación frecuente que alcance la profundidad de la cuenta de conciencia, cf. Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo I (2003) 262.

³⁸ Si se abandona la pauta semestral antes de los últimos votos, el hecho de no establecerse ninguna otra (ver la nota 36) podría llevar a perder un elemento que ayuda a cualificar el conocimiento del jesuita por parte del Superior local en ese período, durante el cual esto puede tener una especial importancia.

través de esta práctica. No es algo que dependa del permiso del jesuita, quien no puede obligar al Superior a no tenerlo en consideración a esos efectos³⁹.

En las mismas condiciones, el Superior puede dar su parecer sobre un súbdito suyo a otro de mayor rango que se lo pida (por ejemplo, si ve conveniente enviarlo a cierta misión, si le parece apto para recibir las órdenes sagradas o los votos, o si considera adecuado que se incorpore a una determinada comunidad). La opinión que vierta puede sustentarse en lo que conoce acerca del jesuita mediante la cuenta de conciencia, pero no puede revelarlo sin su permiso. Puede llegar a comentarla con él antes de darla, pero el jesuita no puede obligarle a que deje de considerar algo que le haya manifestado a través de esta práctica a la hora de discernir el parecer que dará.

Se entiende que los miembros de la Compañía asumen todo esto al ingresar libremente en la Orden, lo cual requiere que ya los candidatos sean informados adecuadamente sobre ello así como sobre la obligatoriedad de esta práctica⁴⁰. Ahora bien, como ya hemos visto, en la Com-

³⁹ Eso sería «frustrar el fin de esta práctica»: A. M. ALDAMA, *Iniciación al estudio de las Constituciones*, Roma 1981, 66. Este aspecto ha sido objeto de alguna polémica a lo largo de la historia, debido a que las Constituciones prevén la posibilidad de optar por manifestar la conciencia al Superior en confesión (nn. [92] y [551]). Se alegaba que la disciplina de este sacramento prohíbe al Superior hacer uso en el gobierno de lo que viene a conocer en él (el planteamiento ha llegado hasta el c.984 del CIC), de lo cual se deduciría que esta práctica se concibió en la Compañía contando con que el jesuita siempre tiene la posibilidad de excluir ese uso, de modo que sólo tendría cabida cuando él consintiera. Hay que decir que esa disciplina no era tan rígida cuando se elaboraron las Constituciones (empezó a endurecerse algunos años después) y que hay razones para pensar que se redactaron contando con dar por sobreentendido que los jesuitas aceptan ese uso de la cuenta de conciencia al Superior también cuando la dan en confesión, cf. J. NADAL, *Scholia in Constitutiones et declarationes S. P. Ignatii*, Prati 1883, 22. Lo cierto es que la Congregación General 34 ha derogado esa modalidad, alegando que «se opone directamente al fin» de esta práctica, cf. *Constituciones de la Compañía de Jesús y Normas Complementarias*, Curia del Prepósito General de la Compañía, Roma 1995, 181 (nota 4 de la edición). Se refiere sin duda a que siempre ha de preservarse la posibilidad de que el Superior la emplee en el gobierno, con lo cual avala que la Compañía siempre ha concebido esta práctica en esa línea.

⁴⁰ De hecho, un desarrollo prácticamente completo del tratamiento que le dan las Constituciones se encuentra ya en los nn. [9]-[97]. Es decir, en el llamado Examen (nn. [1]-[133]), concebido por San Ignacio como texto que recoge los aspectos principales de la Compañía para mostrarlo a los candidatos, de modo que puedan conocerlos antes de solicitar su ingreso en la Orden, cf. M. COSTA, «Costituzioni della Com-

pañía no está prevista para cualquier modo de ejercer la autoridad, sino para un gobierno espiritual sustentado en un discernimiento personal del Superior en el cual éste ha de tomar en consideración, como elemento esencial e indispensable, el del propio jesuita. En este marco cobra sentido la orientación hacia la dirección espiritual que, según dijimos, se puede reconocer en las Constituciones. El encuentro personal en el cual el jesuita da la cuenta de conciencia al Superior no ha de limitarse a que éste escuche y entienda lo que el primero le manifiesta, como si se tratara de una mera declaración. Se espera de ambos que entren en un diálogo mediante el cual el Superior ayude al súbdito a clarificar su discernimiento (a buscar y hallar la voluntad de Dios) como es más propio de la labor de un acompañante espiritual en un contexto ignaciano de dirección espiritual⁴¹. De hecho, la Compañía actual afirma que mediante esta práctica «el Superior puede participar mejor en el discernimiento de cada uno y ayudarle en él» (NC 155). El jesuita habrá de manifestarle todo lo que sea relevante para que pueda prestarle esta ayuda.

Con todo, debe quedar claro que la finalidad de la cuenta de conciencia no se limita a la dirección espiritual. El fruto de este diálogo no es sólo que el discernimiento personal del jesuita se vea potenciado, sino también que aporta al Superior un elemento más relevante de lo que sería limitarse escuchar. Es decir, un elemento de mayor valor para el discernimiento mediante el cual ha de buscar lo que más responda a la voluntad de Dios para conformar a ello las decisiones que adopte y el jesuita debe obedecer⁴². A partir de aquí, la cuenta de conciencia cobra pleno sentido a la luz de lo que dispone la Compañía actual cuando afirma que,

pagnia di Gesù. Introdúzine storica», en M. GIOIA (ed.), *Gli scritti di Ignazio di Loyola*, Torino 1977, 364.

⁴¹ La dirección espiritual puede orientarse más hacia la ayuda en aspectos de naturaleza más ascética. Es más propio de la línea ignaciana centrarse más en el discernimiento de la voluntad de Dios, pero también integra lo anterior, cf. J. L. URRUTIA, *Régimen de las órdenes religiosas a mediados del siglo XVI y aportación de S. Ignacio*: MCom 36 (1961) 120. Por su parte, en la ya mencionada carta del año 2005, P. H. Kolvenbach se refiere repetidamente a la cuenta de conciencia al Superior como un diálogo de discernimiento, cf. Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo III (2005) 555-556.557.558.560. También se refiere a ella en ese sentido la NC 150, §1.

⁴² «En fin, ce n'est pas à un père spirituel qu'on s'ouvre pour recevoir des conseils, mais à un Supérieur, pour? tre envoyé par lui en mission au nom du Christ»: Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo III (2005) 555 (carta del Padre General de febrero del año 2005).

de cara al ejercicio de la autoridad sobre la base del discernimiento, el Superior buscará la voluntad de Dios «junto con sus súbditos» añadiendo que ha de «manifestársela luego con autoridad» (NC 352)⁴³.

Para una adecuada comprensión de la cuenta de conciencia al Superior de la Compañía, pues, no se puede perder de vista que su finalidad comprende el hacer de ella un medio para el gobierno espiritual encomendado a cada Superior. Un modo de gobierno en el cual, como vamos viendo, adquiere especial importancia que éste conozca personalmente al jesuita lo mejor posible. Esta práctica comporta un elemento tan valioso para ello como es el diálogo. A lo largo de su encuentro personal, los dos han de entrar en esa dinámica partiendo de la manifestación que el jesuita haya preparado, dejándole el Superior que la exponga de la manera que más le ayude a darse a conocer como se espera que haga, con toda la sinceridad y transparencia que esto requiere.

Desde sus primeros tiempos, en la Compañía se considera que el Superior puede preguntar al jesuita por cualquier cuestión o aspecto de su persona y de su vida en el curso de la cuenta de conciencia —recordemos que ninguno queda excluido de su contenido— tanto sobre aquéllos que éste le haya manifestado, para clarificarlos y entenderlos mejor cuando lo necesite, como sobre otros que considere importante tratar. El jesuita debe dar una respuesta veraz y sincera. El Superior puede intervenir también para ayudar al súbdito que tenga dificultad en abrirse o para encauzar la manifestación del que divague y no se centre en lo que interesa. En cualquier caso, no debe hacer uso de estas facultades gratuitamente. No ha de mostrarse desconfiado, indagador o curioso, interrumpir al jesuita sin motivo o pedirle detalles excesivos, innecesarios o morbosos. No reaccionará con estupor ni sorpresa ante los fallos y aspectos negativos que le manifieste, ni le hará sentir que pierde por ello la estima que le tuviera. Antes bien, se mostrará paternalmente acogedor y comprensivo. Saber que todo esto se pide al Superior, y el hecho de que éste lo cumpla, es muy importante para que el jesuita se muestre tan abierto y transparente como se espera de él.

En este sentido es tan necesario o más que todo ello se pueda decir con respecto a la estricta obligación de guardar secreto que la Compañía

⁴³ La cuenta de conciencia aporta al Superior «los elementos personales necesarios para su discernimiento y sus decisiones consiguientes», cf. S. ARZUBIALDE (ed.), *Constituciones de la Compañía de Jesús. Introducción y notas para su lectura*, Manresa 12, Bilbao 1993, 311.

impone al Superior. Si el jesuita no le da consentimiento expreso por su propia voluntad —no se admite ninguna presión para que lo dé— no puede revelar absolutamente a nadie los secretos y confidencias que le manifieste, ni directa ni indirectamente (NC 155, §2). Ni siquiera a sus consultores o a un Superior de rango mayor⁴⁴. Si falta a este deber, el Superior puede ser sancionado e incluso depuesto del cargo. Como hemos dicho, puede adoptar decisiones de gobierno tomando en consideración esas confidencias, pero sin revelarlas y evitando cuanto sea posible que generen sospechas.

También ayudará a que el jesuita estime esta práctica como un bien para él, aunque tenga sus dificultades y durezas, el poder apreciar que su apertura al Superior se refleja de alguna forma en el gobierno. De otro modo, sentirá que no valen la pena ni el deseo y ni el esfuerzo que cuesta ser abierto y transparente. Esto nos devuelve al diálogo entre el jesuita y el Superior (dentro y fuera de la cuenta de conciencia), que éste habrá de tomar como ocasión en la que puede explicar al súbdito cómo ha valorado su apertura y por qué estima que la decisión adoptada es la que mejor responde a la voluntad de Dios (al mayor bien para él, para la Compañía y para los demás). Asimismo, ayudará en este sentido que el Superior no tome decisiones de gobierno basadas en la cuenta de conciencia apenas recibida. El discernimiento lleva tiempo, de modo que esto daría la mala impresión de que no está abierto a la búsqueda de la voluntad de Dios sino gobernando desde sus propios criterios humanos. Con todo, puede haber casos en los cuales sea muy claro y urgente la decisión que ha de tomarse⁴⁵.

Debe descartarse que el Superior imponga sanciones o castigos al súbdito por algo que éste le manifieste en la cuenta de conciencia. Actuar así sería muy perjudicial para que los jesuitas estimen esta práctica. No tiene ese sentido disciplinar en la Compañía, sino que está orientada a un gobierno de discernimiento. Otra cosa es que a través del mismo el Supe-

⁴⁴ P. H. Kolvenbach insiste en este énfasis, aludiendo a que otros Superiores Generales lo subrayaron en el pasado, cf. *Gesuiti in Italia* (2004.1) 2.

⁴⁵ No toda cuenta de conciencia debe ir seguida de nuevas decisiones de gobierno. No tomar ninguna también es gobernar adecuadamente si no se aprecian motivos para cambiar nada. Siempre habrá sido una ocasión para que el Superior conozca mejor al jesuita, manteniendo actualizado lo que sabe de él, y para progresar en el discernimiento ganando más seguridad en estar actuando conforme a la voluntad de Dios.

rior adopte una medida que al jesuita no le agrada, lo cual no significa que sea una sanción. Hay que contar también con que en la Compañía existe el instituto de la representación (nn. [259], [293], [543], [627] y [803], por ejemplo), mediante el cual se puede presentar al Superior un parecer personal discernido que sea distinto al suyo (a una medida de gobierno que esté considerando adoptar, a una orden que la ha dado, etc.), quedando siempre la última decisión en manos del mismo.

4. REFLEXIONES COMPARATIVAS

4.1. ACERCA DEL PRIVILEGIO DE LA COMPAÑÍA

Los jesuitas viven en un constante discernimiento de lo que Dios les pide, como es propio de la espiritualidad de los Ejercicios de la cual se nutren, abiertos a encontrarlo en una variedad de servicios y circunstancias de vida tan amplia como corresponde al carácter universal que tiene la misión en la Compañía. Al tiempo, la trayectoria de su vida depende de la obediencia a los Superiores, que en el modo de gobierno espiritual de la Orden toman sus decisiones a través de un discernimiento personal que prevalece sobre la observancia de normas y no está subordinado al parecer de la Consulta.

Si el derecho de la Compañía no fuera tan flexible como es, tendría menos sentido que ésta quisiera y fomentara ese discernimiento personal de los jesuitas; y lo mismo si no estableciera un cauce para asegurar que el Superior lo conozca. A ello responden la cuenta de conciencia y su obligatoriedad. Igualmente, teniendo el Superior un conocimiento tan relevante del súbdito como el que ofrece esta práctica, el propósito de conformar su gobierno a la voluntad de Dios podría frustrarse fácilmente si sus decisiones quedaran sujetas al parecer o al consenso de sus consultores, pues no se puede contar con que ellos conozcan al jesuita con la misma profundidad ni con que el Superior pueda informarles sobre lo que sabe de él, pues podría estar sujeto al secreto⁴⁶. Visto de otro modo,

⁴⁶ Esto puede hacer que en el gobierno de la Compañía se dé un mayor secretismo, por así decir, que en otros. Puede haber más ocasiones en las que el Superior mantenga una decisión adoptada sin explicar las razones que le han movido a ello. Es de esperar que los jesuitas, en particular los consultores, tengan en la debida consideración las razones por las que esto merece ser asumido.

el hecho de que los Superiores de la Compañía estén al tanto de la experiencia espiritual del jesuita, y del conjunto de su persona y de su vida, con tanta profundidad como asegura una cuenta de conciencia obligatoria, da sentido a que decidan con tanta autonomía en su discernimiento respecto a la Consulta. Igualmente, armonizan con todo ello la flexibilidad del derecho propio de la Orden (menos normas que determinan lo que se ha de hacer mediante su estrecha observancia), así como la universalidad de su misión y su espiritualidad.

Los aspectos que venimos señalando tienen una gran importancia en el carisma de la Compañía. Por tanto, la manera de concebirse en ella la cuenta de conciencia al Superior está estrechamente ligada a elementos muy característicos del mismo. Se entiende que no tenga la misma trascendencia en contextos de vida religiosa donde estos aspectos no se den o, más bien, no tengan el mismo peso. Por ejemplo: allí donde la vida esté más regulada mediante normas que requieren observancia, por considerarse que determinan aspectos imprescindibles para el carisma. También, donde el apostolado no esté tan abierto a cualquier tipo de servicio, donde la espiritualidad no se centre tanto en un discernimiento tan abierto a encontrar la voluntad de Dios en una variedad tan amplia de posibles concreciones con la ayuda de un acompañamiento espiritual, o donde el gobierno no recaiga tanto sobre las decisiones personales del Superior, quedando más sujeto al parecer de órganos colectivos de corte capitular⁴⁷.

En contextos de vida religiosa más marcados por estos elementos, si los religiosos no dan la cuenta de conciencia al Superior se pueden desperdiciar un medio de gran ayuda para el desarrollo de la vocación, los beneficios de una práctica ascética e incluso un apoyo importante para el mejor gobierno espiritual. Con todo, aún cabría decir que no faltaría un elemento indispensable para vivir el carisma correspondiente en cada caso, mientras que en la Compañía dejaría de darse uno que en la práctica sí lo es. Esto puede explicar por qué en ella es una obligación y por qué en su día el Papa le concedió un privilegio aún vigente por el cual la Orden no queda sometida a la prohibición de que sea obligatoria en los institutos religiosos (c.630, §5 del CIC; c.530, §1 en el CIC 17).

No sería fácil sostener que el privilegio se concedió porque la Compañía estaba completamente al margen de los abusos que se querían evi-

⁴⁷ En la Iglesia nunca se ha concebido la práctica de abrir la conciencia ante un grupo de personas.

tar. Se diría más bien que, ante la extrema importancia que tiene en ella esta práctica, por sus íntimas conexiones con aspectos esenciales y peculiares de su carisma, se entiende que es más adecuado dar una respuesta jurídica especial. Dicho de otro modo, que por razones especiales se considera justificado eximir a la Compañía de la prohibición establecida para el común de los institutos religiosos con la intención de proteger a sus miembros de posibles abusos. Esto no significa que la Orden pueda despreocuparse de este riesgo. Antes bien, debe extremar el cuidado en escoger Superiores dotados para el acompañamiento y el discernimiento espirituales, en garantizar la custodia del secreto, en que se trate con respeto al súbdito durante la cuenta de conciencia y demás elementos que, partiendo de las mencionadas conexiones, pueden hacer que su obligatoriedad sea apreciada por los jesuitas no sólo como algo razonablemente asumible sino como un bien.

Los aspectos del carisma de la Compañía que se asocian estrechamente a esta práctica resultaron especialmente novedosos cuando se fundó la Orden. Contrastaban con la fuerte presencia que la espiritualidad y modo de vida contemplativos, el gobierno capitular y la estabilidad local y de régimen de vida venían teniendo hasta entonces en el ámbito de los religiosos, donde predominaban el carisma monástico y el conventual mendicante. Con el paso del tiempo puede que hoy, en cierta medida, el modo de proceder en la Compañía y en institutos que responden más a esas características se haya aproximado en la práctica. Con todo, no faltarán diferencias debidas a la diversidad de carismas; al menos, distintas tendencias en el modo de concebir y llevar cabo las cosas, de actuar el gobierno, etc. Esto hace que siga siendo razonable mantener para una y otros una disciplina diversa en materia de cuenta de conciencia al Superior. Quizá no tanto cuando se trata de institutos cuyo carisma se aproxima mucho al de la Compañía; sobre todo si consideramos que el paso de tiempo ha podido hacer que desaparezca el riesgo de abusos y de una falta de preparación para el acompañamiento espiritual que pudo haber en el pasado, o al menos que se haya reducido notablemente⁴⁸.

⁴⁸ Una espiritualidad de discernimiento acompañado en diálogo es importante para que se justifique la obligatoriedad de la cuenta de conciencia al Superior. También lo es que el contexto donde se dé sea especialmente abierto a la hora de aceptar entre sus miembros diversas formas de pensar y de vivir. Donde se insista más en mantener la uniformidad, hay mayores riesgos de que por medio de esta práctica se fuerce o manipule la conciencia en una determinada dirección.

4.2. RÉGIMEN JURÍDICO

Mientras un instituto religioso esté sometido al c.630, §5 —que sepamos, no hay otro exento a parte de la Compañía— la cuenta de conciencia al Superior no tendrá los mismos efectos jurídicos para sus miembros que para un jesuita. Los demás religiosos podrán negarse lícitamente a llevar a cabo esta apertura con el Superior ante cualquier forma de exigencia, e incluso de inducción, que en este sentido les haga, lo cual es ilícito por parte del mismo (salvo propuestas moderadas y respetuosas al que pudiera querer hacerlo voluntariamente y, quizá, no lo plantee por pudor o cualquier otra causa). Del mismo modo, podrán negarse en todo tipo de encuentro con el Superior a tratar con él sobre cualquier aspecto que el derecho común considera parte del contenido de la cuenta de conciencia. En estos supuestos el religioso podrá hacer notar al Superior que tiene este derecho; e incluso que no debería insistirle ni presionarle si aprecia que lo está haciendo. Por su parte, los Superiores no deben dar ninguna relevancia en su gobierno al hecho de que un súbdito les dé o no la cuenta de conciencia voluntariamente; y en caso de que alguno lo haga, a parte de respetar que se abra hasta donde quiera, deben abstenerse de revelar a nadie las confidencias que les desvele y de tomarlas en consideración de cara a sus decisiones de gobierno a menos que el religioso les autorice expresamente. No sería justo ni aceptable que al religioso se le considerara inadecuado para vivir el carisma del instituto por mostrar resistencias o escasa inclinación a manifestar su conciencia voluntariamente al Superior⁴⁹.

En cambio, el jesuita debe hacerlo con sinceridad y transparencia en todas las ocasiones previstas para ello en el derecho propio de la Compañía, a parte de que siempre puede hacerlo voluntariamente en cualquier otro momento. Como ya se ha dicho, el Superior debe guardar secreto sobre lo que conozca a través de esta práctica a menos que el jesuita le autorice a revelarlo y, esto supuesto, siempre podrá hacer uso en el

⁴⁹ En todo caso, la Iglesia espera de los religiosos que atiendan al planteamiento inicial del c.630, §5, donde se aconseja la apertura de ánimo voluntaria al Superior. Hay cierta confusión entre los autores en cuanto a la distinción entre este concepto y la apertura, manifestación o cuenta de conciencia. No obstante, parece claro al menos que esta última podría quedar amparada en ese consejo. Esto aclara que la Iglesia no se opone en absoluto a esta práctica; más bien la recomienda, aunque prohíbe su obligatoriedad como medida proteccionista.

gobierno de todo lo que éste le exponga sin que el súbdito pueda oponerse a ello. El jesuita ha de asumir que debe esa respuesta sincera y veraz sobre cualquier aspecto de su persona y de su vida por el que se interese el Superior, siempre que lo haga en las condiciones de respeto y oportunidad que hemos expuesto. En materia, por así decir, de indagación de la conciencia, los Superiores de la Compañía no están sujetos a las limitaciones que impone el derecho común a partir del c.630, §5; pero eso no quiere decir que puedan permitirse cualquier cosa, pues el modo de proceder admitido en la Orden excluye algunas a las que no les es lícito recurrir.

En este sentido se puede añadir a lo ya expuesto que el Superior no debería invocar el instituto de la cuenta de conciencia para hacer averiguaciones en materia disciplinar (esclarecer hechos, encontrar a los autores de los mismos, etc.). Todo Superior religioso tendrá para hacerlas los cauces y modos de proceder que se prevean, de modo que apelar para ello a esta práctica sería desvirtuarla ante el jesuita. Por otro lado, que la Compañía permita a los Superiores pedir al súbdito cuantas veces lo estimen oportuno la manifestación de conciencia, como una obligación, y designar a otro para que la reciba en su lugar, no les da derecho a invocar estas facultades para forzar al jesuita a llevarla a cabo en público (por ejemplo, ante la comunidad) ni a someterse a un tratamiento o terapia psicológica que comporte una apertura de ese tipo⁵⁰. Además, el modo de proceder de la Compañía tiene indicaciones que limitan esas atribuciones. Así, el Superior no debe delegar en otro para que reciba la cuenta de conciencia en su lugar más que en circunstancias excepcionales y de verdadera imposibilidad para él, pues si lo hiciera habitualmente dejaría de conocer bien a sus súbditos. Asimismo, no debe pedirla con demasiada frecuencia ni apelar a su facultad de hacerlo cuando crea oportuno más que es casos verdaderamente justificados.

La Compañía no pretende pasar por alto que esta práctica depende de que el jesuita tenga un sentimiento personal de confianza en el Superior. Siendo obligatoria, y debiendo aceptar este último que el primero haga uso de ella en el gobierno, este imponderable subjetivo tiene más importancia si cabe que en otros institutos religiosos. La Compañía favorecerá tanto más la posibilidad de que exista esa confianza cuanto más cuide

⁵⁰ Esto no lo quiere la Iglesia en ningún caso, cf. *Communications* 12 (1980) 166. La Compañía también lo rechaza, cf. *Acta Romana SJ* (1984-1987) 183.

lo que ayuda a generarla, como sería, entre otros aspectos ya señalados a propósito de diversas consideraciones, la selección de Superiores, la custodia del secreto o el trato al súbdito durante la cuenta de conciencia. Por su parte, cabe esperar de los jesuitas que no se cierren caprichosa e injustificadamente a ese sentimiento de confianza, sino que se apoyen para tenerlo en el crédito institucional que merezca la Compañía como entidad con voluntad y capacidad para nombrar Superiores que lo merezcan y para hacer que se aplique un modo de proceder adecuado.

Con todo, puede ser que un jesuita no sienta hacia el Superior la confianza necesaria para una apertura de estas características, encontrándose entonces con que no puede limitarse a dejar de darla como podría hacer allí donde es voluntaria. Puede haber tenido un conflicto serio con el Superior en el pasado, tener razones objetivas para desconfiar de su capacidad para guardar secreto, etc. La Compañía no pretende imponer la obligatoriedad de esta práctica sin ofrecer alguna respuesta ante supuestos así, por mucho que deban ser excepcionales y considerarse como tales. La primera en la que cabría pensar sería que el jesuita planteara la situación a un Superior de mayor rango. Si éste considera justificadas sus razones, podrá tomar en atención a las mismas alguna medida que provea de otra forma a su gobierno espiritual de modo que éste no se vea privado de la cuenta de conciencia. En principio, dispensarle de su obligación con respecto a ese Superior —el cual habrá de aceptarlo— recibiendo él mismo la cuenta de conciencia o delegando en otro para que lo haga en su lugar, asumiendo personalmente el gobierno del jesuita⁵¹. Si la resistencia justificada a dar la cuenta de conciencia a un Superior surgiera cuando falta poco tiempo para que éste termine su mandato, sería más factible admitir que el jesuita eludiera manifestarle los aspectos de su persona y de su vida para cuya apertura no sintiera la suficiente confianza, aplicando la epikeia a la espera de un nuevo Superior al que exponérselos⁵².

⁵¹ Esta alternativa resulta más factible y ágil en la Compañía dado el carácter delegado que tiene el ejercicio de la autoridad en su modo de gobierno jerárquico (n. [666], por ejemplo). Entre otros autores que señalan este aspecto, cf. L. MOULIN, *El mundo viviente de los religiosos*, Madrid 1966, 136.156.

⁵² La epikeia consiste en la lícita inobservancia de una obligación legal por parte de quien se encuentra, de cara a su cumplimiento, en circunstancias que el autor de la norma no previó al establecerla, y ante las cuales considera que no hubiera exigido observarla. Esto es lo que cabe razonablemente decir acerca de la obligatoriedad de la cuenta de conciencia al Superior en la Compañía cuando el jesuita siente una justificada desconfianza hacia el mismo.

Fuera de casos así, el jesuita debe dar al Superior una cuenta de conciencia completa y veraz, atendiendo al modo en que la Compañía concibe el contenido de esta apertura y sin poder oponerse a que el Superior haga uso de ella en el gobierno. A diferencia de lo que ocurriría en otros institutos religiosos, si alguno reclamara lo contrario como condición para manifestarle algo, el Superior no tendría por qué concedérselo. Más bien debería hacerle notar que su pretensión es contraria al espíritu de esta práctica y negarse a admitirla. Con todo, si la acepta debe cumplir el compromiso adquirido pues otra cosa sería intolerable. Siempre en casos excepcionales, podría aceptarla si considera, por ejemplo, que evita un mal mayor conociendo lo que el jesuita ha de decirle aunque sea excluyendo su uso en el gobierno, esperando que sus opiniones y consejos muevan al jesuita a aceptar voluntariamente lo que él considera más adecuado.

Si un jesuita se negara a dar la cuenta de conciencia al Superior —dejando a parte, una vez más, los casos ya comentados— o no fuera transparente al tratar de algún aspecto de su persona o de su vida por el que éste se interesara, el Superior debería hacerle notar que esto no se admite en la Compañía. A la firmeza en este punto acompañará su predisposición para ayudarle a superar la dificultad que pueda tener; pero si el jesuita persiste en su resistencia esto podría tener alguna incidencia en el gobierno (de nuevo, a diferencia de lo que ocurre en otros institutos religiosos). Así, los Superiores tendrán en consideración la mayor o menor disposición de sus súbditos hacia la transparencia con ellos a la hora de discernir a qué misión es oportuno enviar, qué margen de autonomía dejar a cada uno para tomar decisiones por su propia cuenta, etc.

Es más, al jesuita en formación que muestre serias dificultades para abrirse a los Superiores se le debería plantear cuanto antes que no sería oportuno continuar en la Compañía si, a pesar de ser ayudado, no las llegara a superar, pues afectan a un punto esencial para vivir su carisma. A partir de aquí, no es de esperar que dificultades así se presenten en un jesuita que ha hecho los últimos votos. Si se dieran, habría que afrontar cada caso en particular. Lo que no está contemplado es imponer sanciones penales por negarse a dar la cuenta de conciencia al Superior ni mandarlo en virtud de obediencia⁵³.

⁵³ Las Constituciones de la Compañía no obligan «a pecado» salvo que el Superior mande algo «en virtud de obediencia» (n. [602]). Para un estudio histórico sobre la ausen-

4.3. DERECHO A LA INTIMIDAD

En nuestros días el derecho a la intimidad ha adquirido un gran desarrollo. Con él se intenta proteger, entre otras cosas, la libertad de manifestar los propios secretos sólo a quien se quiera y bajo las condiciones que uno estime oportunas. Sin duda, la Iglesia ha sido sensible desde hace tiempo a esta necesidad humana y la ha protegido mediante su derecho. El sigilo sacramental sería una muestra de ello, como lo es el mismo c.530 del CIC 17 y también el c.630, §5, del Código actual, ambos ya mencionados. Con todo, es cierto que sólo en tiempos más modernos ha asimilado el uso del término «intimidad», integrándose en el auge que ha experimentado el citado derecho y aportando su contribución al desarrollo del mismo. En este contexto, el vigente c.220 establece que: «A nadie le es lícito [...] violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad»⁵⁴.

Se diría a partir de aquí que, en la Compañía, la obligatoriedad de la cuenta de conciencia al Superior (en general, el privilegio por el cual no se somete al c.630, §5) hace que ese derecho, considerado como un derecho natural, quede menos protegido que en los demás institutos religiosos, pues esta apertura comporta la manifestación de aspectos que pertenecen a la intimidad de la persona. Ante ello se puede alegar que la Orden no carece de elementos que muestran su sensibilidad hacia esta materia, en cuanto exige con rigor a los Superiores la estricta obligación de guardar secreto con respecto a esta práctica y no admite en ella ciertos modos de proceder ligados a la protección de la intimidad (no permite sanciones ni forma alguna de violencia para obtener esta apertura, ofrece soluciones si falta el necesario sentimiento de confianza, etc.). En todo caso, cabe admitir que se pide a los jesuitas alguna renuncia al ejercicio de ese derecho⁵⁵. No obs-

cia de penas en los institutos religiosos que establecen que su derecho no obliga a pecado, cf. C. MAZÓN, *Las reglas de los religiosos, su obligación y naturaleza jurídica*, Roma 1940, 234-290. En cuanto al mandato en virtud de obediencia, la Compañía sólo lo admite por causas muy graves y después de oír a la Consulta (NC 337, §1). No consta que en el pasado lo haya admitido en materia de cuenta de conciencia al Superior.

⁵⁴ Para un interesante estudio de este canon y de la aportación de la Iglesia al derecho a la intimidad, cf. J. M. DÍAZ MORENO, *El derecho a la intimidad. Una reflexión en torno a los cc.220 y 642*, en K. BREITSCHING - W. REES (ed.), *Recht-Bürge der Freiheit. Festschrift für Johannes Mühlsteiger SJ zum 80. Geburtstag*, Berlin 2006, 555-583 (en particular, 573-577).

⁵⁵ El Padre Kolvenbach admite abiertamente que la cuenta de conciencia al Superior comporta algún sacrificio del derecho a la «privacidad» oficialmente reconocido;

tante, se ha de añadir que una renuncia así es posible, como sucede con el voto de castidad respecto al derecho natural al matrimonio y a la sexualidad en el mismo.

En la Compañía, esta renuncia se hace en aras de un bien sobrenatural que se considera mayor: conformarse más a la voluntad de Dios. Con todo, mientras otros institutos religiosos podrían dilatar la información y la formación a sus miembros acerca de la posibilidad de dar la cuenta de conciencia al Superior voluntariamente, la Compañía ya debería informar a sus candidatos sobre las implicaciones que tiene en la Orden esta práctica, sin perjuicio de formarles después adecuadamente en ella (en su importancia, su praxis más concreta, etc.) cuanto antes. Habrá de hacerlo así para posibilitarles un consentimiento informado al solicitar su ingreso en la Compañía, de modo que pueda ser un consentimiento libre.

Terminamos animando a los jesuitas a apreciar que, en la Compañía, la cuenta de conciencia al Superior no es una manifestación que se lleve a cabo como un rendimiento de cuentas (mera relación de hechos, sentimientos, defectos, inclinaciones, etc.) ni en la cual se busque afanosamente que el Superior conozca los pecados del jesuita. No debe ser así en ninguna parte, pero es posible que esa imagen esté algo extendida, unida además a la idea de que su finalidad es ascética e incluso disciplinar; o quizá que con ella se pretende una eficacia apostólica de tipo meramente empresarial. Entre los jesuitas, se trata más bien de una apertura de la persona entera, siempre espiritual y orientada al discernimiento de la voluntad de Dios sobre el jesuita; discernimiento que se atribuye en último término al Superior de modo que, mediante el ejercicio de su autoridad y la obediencia del súbdito, éste pueda conformar mejor su vida al designio de Dios sobre él y trazar el camino de su vocación por esa senda⁵⁶.

cf. Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo III (2005) 556 (carta de febrero del año 2005).

⁵⁶ Para el Padre General, en su carta del año 2005, la cuenta de conciencia comporta para el jesuita manifestar lo que bulle en él ante el envío en misión. No se limita a la conciencia, sino que engloba toda su personalidad en su relación con Dios y sus designios sobre él, con todos aquellos que el Señor pone en su camino, en su comunidad, en su familia, en sus responsabilidades apostólicas y en sus encuentros. Por otro lado, rechaza que se pueda entender como el encuentro con un jefe de empresa para rendirle cuentas de la propia gestión, cf. Acta Romana SJ 23 (por completar) fascículo III (2005) 555.559.